

Dictamen con Proyectos de Decreto que tienen por objeto reformar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit y el Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de ciberviolencia o violencia a la intimidad sexual, así como en su modalidad de deepfake.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A quienes integramos las Comisiones de Justicia y Derechos Humanos e Igualdad de Género y Familia, por indicaciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, nos fueron turnadas para su estudio, las iniciativas siguientes:

- 1. Iniciativa con Proyecto de Decreto, que tiene por objeto reformar diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de ciberviolencia o violencia a la intimidad sexual, presentada por el diputado Luis Enrique Miramontes Vázquez.**
- 2. Iniciativa con Proyecto de Decreto, que tiene por objeto reformar diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de violencia para el Estado de Nayarit y el Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de violencia a la intimidad sexual, en su modalidad de deepfake, presentada por el diputado Luis Alberto Zamora Romero.**

Las Comisiones Unidas, son competentes para conocer, analizar y dictaminar el presente asunto de conformidad con lo establecido en los artículos los artículos 66, 68, 69 fracciones III y XIX, 73 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, así como los artículos 51, 54, 55 fracciones III, inciso a), XIX, 62, 99, 100 y 101 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso; al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA:

Las Comisiones, encargadas de analizar y dictaminar los proyectos en estudio, desarrollaron el análisis de la propuesta conforme al siguiente procedimiento:

Dictamen con Proyectos de Decreto que tienen por objeto reformar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit y el Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de ciberviolencia o violencia a la intimidad sexual, así como en su modalidad de deepfake.

- I. En el apartado de “**ANTECEDENTES**”, se da constancia del trámite del proceso legislativo y de la recepción del turno para la elaboración del dictamen de las iniciativas referidas;
- II. En el capítulo correspondiente a “**CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS**”, se sintetiza el alcance de los proyectos que se estudiaron;
- III. En el apartado de “**CONSIDERACIONES**”, las y los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el dictamen, y
- IV. Finalmente, en el apartado de “**RESOLUTIVO**”, el proyecto que expresa el sentido del presente.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 27 de octubre de 2021, fue presentada por el Diputado **Luis Enrique Miramontes Vázquez**, la Iniciativa con Proyecto de Decreto, que tiene por objeto reformar disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de ciberviolencia o violencia a la intimidad sexual, presentada por el diputado **Luis Enrique Miramontes Vázquez**.
2. Con fecha 25 de abril de 2022, el Diputado **Luis Alberto Zamora Romero** presentó ante la Secretaría General del H. Congreso del Estado de Nayarit, la Iniciativa con Proyecto de Decreto, que tiene por objeto reformar disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de violencia para el Estado de Nayarit y el

Dictamen con Proyectos de Decreto que tienen por objeto reformar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit y el Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de ciberviolencia o violencia a la intimidad sexual, así como en su modalidad de deepfake.

Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de violencia a la intimidad sexual, en su modalidad de deepfake.

3. Posteriormente, la Presidencia de la Mesa Directiva ordenó su turno a estas Comisiones Unidas para efecto de proceder a la emisión del dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

Los legisladores, medularmente argumentan en su exposición de motivos lo siguiente:

1. Iniciativa con Proyecto de Decreto, que tiene por objeto reformar diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de ciberviolencia o violencia a la intimidad sexual, presentada por el diputado Luis Enrique Miramontes Vázquez.

a. Existen antecedentes de la actualidad digital. Esos cambios que han facilitado la vida de la humanidad, también han sido objeto de interés para la delincuencia para su quehacer, por eso hoy existen delitos mediante el uso de herramientas digitales como el robo de identidad, fraude cibernético, secuestro exprés, pornografía infantil, entre otros.

b. Debemos de avocarnos con responsabilidad social, a la parte que como legisladores nos corresponde y actualizar la normatividad estatal vigente, armonizándola con las disposiciones jurídicas de observancia general que emanan del Congreso de la Unión.

c. El contenido que tiene que ver con la iniciativa, es la intimidad de las personas o su libertad sexual, es decir, proteger el derecho humano al libre desarrollo de la

Dictamen con Proyectos de Decreto que tienen por objeto reformar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit y el Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de ciberviolencia o violencia a la intimidad sexual, así como en su modalidad de deepfake.

personalidad y la forma en que las personas deseen conducir su vida íntima o sexual; puesto que es un asunto de libertad de autodeterminación, tanto en hombres como mujeres, en el que quien decida o no hacer uso de tecnologías con fines sexuales o eróticos, conozca sus derechos como la seguridad de su información íntima, el derecho a su imagen y reputación, pues estas prácticas no solo tienen que ver con la videograbación o producción de imágenes fotográficas, sino también con los mensajes de texto o mensajería virtual a través de las aplicaciones creadas para ese fin.

d. Se han encontrado grupos de tipos sociópatas cuyo objetivo es violentar la intimidad o la sexualidad de las personas al exponer material textual, auditivo o virtual, producido y obtenido a través de la propia tecnología y divulgado mediante el uso de internet.

e. Con una nueva modalidad de violencia hacia las mujeres, mayor porcentaje de víctimas, hoy existe el ciberacoso, la ciberviolencia, el acoso digital o la exposición íntima virtual con fines que provoquen deshonra, desprestigio, repudio, prejuicio social y desacreditación mediática, motivados por despecho, venganza o maldad.

f. La existencia de la conocida Ley Olimpia, surge por una serie de reformas legislativas encaminadas a reconocer la violencia digital y sancionar los delitos que violen la intimidad sexual de las personas a través de medios digitales, también conocida como ciberviolencia o ciberacoso.

g. Nuestra tarea como personas legisladoras y representantes de la sociedad es atender a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que nos desempeñamos, para satisfacer las expectativas de la gente y reordenar sus propias relaciones, protegiendo sus derechos y sancionando a quienes los limiten o violenten.

h. Una de las promesas propias, fue la de adecuar legislativamente las reformas que engloba la Ley Olimpia a la legislación local, para proteger la privacidad de mujeres y

Dictamen con Proyectos de Decreto que tienen por objeto reformar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit y el Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de ciberviolencia o violencia a la intimidad sexual, así como en su modalidad de deepfake.

hombres que pudiesen verse afectados, sobre todo en esta época en la que ya no se requiere de muchas explicaciones, sino acciones.

i. La Ley Olimpia ha sido replicada en 29 Entidades Federativas, por conducto de sus Congresos Locales.

j. Es violencia cibernética contra las mujeres, el violar la intimidad de las mujeres, sembrar rumores falsos y difamar, crear perfiles faltos y/o usurpar la identidad, denigrarlas, acechar o espiar publicaciones en redes sociales, acoso y amenaza.

k. Según el INEGI, en el informe Módulo sobre Ciberacoso (2017), existen diversos registros de dicha violencia en personas de entre 12 y 59 años que usaron internet y redes sociales.

l. La violencia digital son las acciones en las que se expongan, difundan o reproduzcan imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona sin su consentimiento, a través de medios tecnológicos y que por su naturaleza atentan contra la integridad, la dignidad y la vida privada de las mujeres, causando daño psicológico, económico o sexual, tanto en el ámbito privado como en el público, además del daño moral, tanto a ellas como a sus familias.

m. El 1 de junio de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Penal Federal.

n. Para complementar los trabajos legislativos locales, es que se propone la referida iniciativa, en armonización con la tipicidad de la legislación federal.

2. Iniciativa con Proyecto de Decreto, que tiene por objeto reformar diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia

Dictamen con Proyectos de Decreto que tienen por objeto reformar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit y el Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de ciberviolencia o violencia a la intimidad sexual, así como en su modalidad de deepfake.

para el Estado de Nayarit y el Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de violencia a la intimidad sexual, en su modalidad de deepfake, presentada por el diputado Luis Alberto Zamora Romero.

- a. Han surgido nuevos retos en materia de riesgos y amenazas a los derechos humanos, la protección de datos personales, el patrimonio de las personas e instituciones, entre otros peligros latentes que se pueden considerar como delitos.
- b. Deepfake generalmente se refiere a videos en los que la cara y/o la voz de una persona ha sido manipulada utilizando software de inteligencia artificial de una manera que hace que el video alterado parezca auténtico.
- c. Los deepfake funcionan a través de modelos de redes neuronales generativas (inteligencia artificial) donde por medio de algoritmos aprenden a crear imágenes de personas reales o ficticias tras procesar una base de datos de imágenes que utilizan de ejemplo. Al ser alterados con imágenes de una persona concreta, pueden generar videos muy realistas de esta, o incluso de recreación de voz, con el potencial que esto genera tanto para un uso positivo como para uso malintencionado, pues se genera contenido falso totalmente creíble de personas que hacen o dicen algo inapropiado.
- d. Existen 2 tipos principales de deepfake, correspondientes a deepfaces y deepvoices, mediante los cuales se crean videos falsificados y suplantación de voz, respectivamente.
- e. Las mujeres, niñas y niños son los grupos con mayor vulnerabilidad ante este tipo de delitos, debido a que se encuentran expuestos, por lo que debemos de centrarnos en consolidar acciones concretas de mitigación y prevención por parte de todos los niveles de gobierno.

Dictamen con Proyectos de Decreto que tienen por objeto reformar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit y el Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de ciberviolencia o violencia a la intimidad sexual, así como en su modalidad de deepfake.

f. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención Belém do Pará, establece que los Estados deben actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, conducirse tomando todas las medidas apropiadas, como lo son las del tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos videntes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

g. Resulta necesaria la implementación de medidas legislativas para la tipificación de delitos que sancionen severamente el uso indebido de las tecnologías, en este caso la deepfake, ya que esta técnica, entre las diferentes acciones consecutivas del delito, principalmente se ha usado como instrumento de venganza o violencia digital, donde las víctimas en su gran mayoría son mujeres.

h. Es necesario endurecer las penas y sanciones a quienes cometen este tipo de delitos, pues en la punibilidad del delito existe una forma de prevención, al mismo tiempo que garantiza el castigo correspondiente para las personas responsables que atentan contra la dignidad de las personas.

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el análisis de las iniciativas en estudio, las Comisiones Unidas consideramos que:

- Conforme a la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, se tiene que, ambos cuerpos normativos internacionales establecen recomendaciones a los Estados para que adopten medidas eficaces para garantizar que los medios de

Dictamen con Proyectos de Decreto que tienen por objeto reformar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit y el Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de ciberviolencia o violencia a la intimidad sexual, así como en su modalidad de deepfake.

comunicación respetan el respeto a la mujer y tengan directrices que contribuyan a erradicar la violencia contra las mujeres.

- Por otra parte, la Relatora Especial de Violencia contra las Mujeres (ONU)¹, en su informe sobre violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y niñas desde la perspectiva de los derechos humanos, establece lo siguiente:

“Las formas de violencia en línea contra la mujer y facilitadas por las TIC se han vuelto cada vez más comunes, sobre todo con la utilización, cotidiana y generalizada, de las plataformas de medios sociales y otras aplicaciones técnicas (A/HRC/32/42 y Corr.1). En la era digital actual, Internet y las TIC están creando rápidamente nuevos espacios sociales digitales y transformando las modalidades de reunión, comunicación e interacción, y así, en términos más generales, dan nueva forma a la sociedad en su conjunto. Esta evolución es especialmente importante para las nuevas generaciones de niños y niñas, que inician su vida utilizando ampliamente nuevas tecnologías en sus relaciones, lo que afecta a todos los aspectos de sus vidas.”

- El Informe de la Relatora toca un punto siempre sensible en el debate sobre la violencia digital y mediática contra las mujeres, niñas y adolescentes, relativo a la interacción entre esta violencia y la libertad de expresión. La Relatora establece claramente que los derechos de todas las personas deben estar protegidos en internet y que, en consecuencia, los derechos humanos de las mujeres incluyen su derecho a una vida libre de violencia; este derecho humano de las mujeres debe de estar protegido tanto en el “mundo real” como en el espacio digital de los medios o redes sociales y comunicaciones de telefonía móvil, sitios microblogs y aplicaciones de mensajera, que ahora forman parte de la vida cotidiana de muchas personas en el mundo.

¹ Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos, A/HRC/38/47, de fecha 18 de junio de 2018, visible en el link electrónico <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G18/184/61/PDF/G1818461.pdf?OpenElement>.

Dictamen con Proyectos de Decreto que tienen por objeto reformar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit y el Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de ciberviolencia o violencia a la intimidad sexual, así como en su modalidad de deepfake.

- Se define entonces la violencia en línea contra mujer como “todo acto de violencia por razón de género contra la mujer cometido, con la asistencia, en parte o en su totalidad, del uso de las TICs, o agravado por este, como los teléfonos móviles y los teléfonos inteligentes, internet, plataformas o medios sociales o correo electrónico, dirigida contra una mujer porque es mujer o que le afecta en forma desproporcionada”. Afirmándose que todas las formas de violencia de género en línea se utilizan para controlar y atacar a las mujeres y mantener y reforzar las normas, los papeles y las estructuras patriarcales, y una relación de poder desigual.
- La protección de los derechos humanos de las personas en el mundo análogo, ha sido reconocida también por el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas²:

“Considerando la importancia decisiva de la colaboración de los gobiernos con todos los interesados pertinentes, incluidos la sociedad civil, el sector privado, la comunidad técnica y el sector académico, en la protección y promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales en Internet,

1. Afirma que los derechos de las personas también deben estar protegidos en Internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija, de conformidad con el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

[...]

9. Condena inequívocamente todos los abusos y violaciones de los derechos humanos, como torturas, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y detenciones arbitrarias, así como la expulsión, intimidación y hostigamiento y la violencia de género cometida contra las personas por ejercer sus derechos humanos y libertades fundamentales en Internet, y exhorta a todos los Estados a que garanticen la rendición de cuentas a este respecto;

[...]”

² Consejo de Derechos Humanos, 32° periodo de sesiones, Tema 3 del programa, Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo, A/HRC/32/L.20, de fecha 27 de junio de 2016, visible en el link electrónico siguiente: https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_32_L20.pdf.

Dictamen con Proyectos de Decreto que tienen por objeto reformar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit y el Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de ciberviolencia o violencia a la intimidad sexual, así como en su modalidad de deepfake.

- Así, se argumenta que los documentos e informes en la materia coinciden en que la violencia contra las mujeres en el entorno digital, ponen en riesgo diversos derechos, como lo son:

1. Derecho a la privacidad. Derecho a no ser molestado arbitrariamente por autoridades, pero además implica el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y a la inviolabilidad de la correspondencia. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho abarca la “correspondencia a través de cualquier medio y esto claramente cubre internet”.

2. Derecho a la intimidad. Implica el ejercicio del propio control de la información personal, y el poder de protegerse contra cualquier invasión a la vida privada. Abarca de igual forma la ausencia de intervención de comunicaciones privadas y la protección contra el conocimiento de terceras personas de información personal. Además, incluye el derecho a la libertad de movimiento, a la seguridad contra ataques violentos y el libre ejercicio de la sexualidad y de derechos reproductivos.

3. Derechos de libertad de expresión y de acceso a la información. Estos podrían verse vulnerados tanto para las víctimas como para la sociedad en general, porque la violencia genera autocensura por miedo y con ello, sustraen del debate las voces críticas, necesarias en una sociedad democrática. En el caso de agresiones contra mujeres periodistas o con aspiraciones políticas, el ejemplo es paradigmático: se priva al resto de la sociedad de la información que estas generan. Esto a su vez afectaría el derecho a la autodeterminación informativa, el cual conlleva el derecho a tomar decisiones de manera libre e informada. Es importante mencionar al respecto que en México las autoridades suelen tratar la violencia contra mujeres periodistas como delitos del orden común.

Dictamen con Proyectos de Decreto que tienen por objeto reformar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit y el Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de ciberviolencia o violencia a la intimidad sexual, así como en su modalidad de deepfake.

4. Derecho de acceso a la justicia y garantía judiciales. En México prevalece la ausencia de debida diligencia en la mayoría de las actuaciones encomendadas a las Fiscalías de Justicia en tanto no se agotan todas las líneas de investigación pertinentes para procesar los delitos que se comenten en contra de las niñas y las mujeres, a ello se suma también la falta de capacitación y aplicación de una verdadera perspectiva de género por parte de las autoridades y entidades encargadas de la administración de justicia además de que, en el mismo sentido, es común toparse con discriminación por parte de las mismas autoridades al momento de acudir ante ellas para denunciar este tipo de casos. Estas situaciones en su conjunto limitan e impiden en la mayoría de los casos el pleno acceso a la jurisdicción del estado en materia de justicia para las niñas y las mujeres que sufrieron alguna forma de violencia en el ámbito digital y en el espacio mediático.

- Al respecto, el Congreso de la Unión³, en relación a la reforma de diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y del Código Penal Federal, en materia de violación a la intimidad sexual, decretó⁴ lo siguiente:

“Artículo Segundo.- Se adiciona un Capítulo II denominado “Violación a la Intimidad Sexual” al Título Séptimo Bis denominado “Delitos contra la Indemnidad de la Privacidad de la Información Sexual”, compuesto por los artículos 199 Octies, 199 Nonies y 199 Decies al Código Penal Federal, para quedar como sigue:

[...]

“Transitorios

³ A través del Dictamen de Comisiones Unidas de Igualdad de Género y Justicia de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y del Código Penal Federal, expediente 9844, aprobado el veintinueve de abril de dos mil veintiuno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de junio de dos mil veintiuno, visible en el link electrónico: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2021/04/asun_4180322_20210429_1619734337.pdf.

⁴ Decreto visible en la liga <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/64/2021/abr/DOF01JUN2021-ViolenciaDigitalMediatica.doc>.

Dictamen con Proyectos de Decreto que tienen por objeto reformar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit y el Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de ciberviolencia o violencia a la intimidad sexual, así como en su modalidad de deepfake.

***Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

***Segundo.-** Los Congresos de las entidades federativas en el ámbito de sus competencias, contarán con un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones legislativas que correspondan.”*

- De dicho Dictamen y Decreto del Congreso de la Unión, se advierte en primer término, la obligación de los Congresos Locales, como lo es el H. Congreso del Estado de Nayarit, de en un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizar las adecuaciones legislativas que correspondan conceptos, mismas que se estudian a través del presente dictamen.
- Otro dato relevante del referido Dictamen, es la identificación de la definición del contenido íntimo sexual, como imágenes, videos o audios de contenido erótico o sexual, lo cual sirve de base y sustento para estas Comisiones Unidas para considerar en la iniciativa propuesta por el diputado **Luis Enrique Miramontes Vázquez**.
- En este aspecto, las y los diputados de Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos y de Igualdad de Género y Familia, consideramos que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, integra el cumulo de derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales. Identificando que con la reforma del año 2011, el Estado Mexicano se benefició con reformas constitucionales relevantes en materia de igualdad y no discriminación, como la reforma al artículo 1º, en la que se prohíbe toda discriminación motivada, de entre otras, por el género, que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- Así, con fundamento en las disposiciones constitucionales y convencionales como lo son especialmente las contempladas en la Declaración sobre la Eliminación de la

Dictamen con Proyectos de Decreto que tienen por objeto reformar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit y el Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de ciberviolencia o violencia a la intimidad sexual, así como en su modalidad de deepfake.

Violencia contra la Mujer, la Convención de Belém do Pará, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing “Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer”, y las recomendaciones en la materia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al Estado Mexicano, que generaron la creación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y con ello la emisión respectiva de la legislación local en la materia, se considera la vialidad de reformar diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit y el Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de ciberviolencia o violencia a la intimidad sexual, y su modalidad de deepfake, en coincidencia parcial con los proyectos de iniciativa materia de análisis.

- Para ello, previamente es oportuno realizar aclaración en cuanto a la limitación de la libertad de expresión y el derecho de las personas a la intimidad y a la privacidad. El Congreso de la Unión, refiere en el respectivo análisis del Decreto referido en párrafos anteriores, que para identificar el límite de esos derechos, es necesario encontrar los mecanismos que justifiquen la preferencia de un derecho en detrimento del otro, quedando claro que la libertad es el principio fundamental para el desarrollo de los seres humanos, sin embargo, cuando la libertad del otro causa un perjuicio en contra de las personas o la comunidad, se debe saber que **“Nuestra libertad se termina dónde empieza la de los demás”**, (Jean-Paul Sartre), por lo que hay que ser conscientes de que la libertad de pensamiento y decisión se encuentra influenciada por la cultura que vivimos, y que no cabe duda de que tanto mujeres y hombres hemos sido criados en una sociedad patriarcal, que determina la responsabilidad con la que ejercemos nuestras libertades.

- Y, ¿qué son los derechos de la personalidad? Son derechos subjetivos que se dirigen a proteger la integridad personal del ser humano, tanto en su vertiente física (vida, integridad física), como espiritual (honor, intimidad, imagen, identidad).

Dictamen con Proyectos de Decreto que tienen por objeto reformar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit y el Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de ciberviolencia o violencia a la intimidad sexual, así como en su modalidad de deepfake.

- En relación a ello, se tiene que el derecho a la intimidad es la necesidad inherente a la persona humana, ya que para que las personas se desarrollen y gesten su propia personalidad e identidad, se necesita que goce de un área que comprenda diversos aspectos de su vida individual y familiar que esté libre de la intromisión de extraños. Por lo que debe de entenderse de que todas y todos tenemos una vida “privada”, conformada por la parte de nuestra vida que no está consagrada a una actividad pública y que por lo mismo, no está destinada a trascender ni a impactar a la sociedad de manera directa, y en donde en principio las y los terceros no deben tener acceso alguno, pues las actividades que en ella se desarrollan no son de su incumbencia, ni les afecta.
- Así, la necesidad de intimidad es inherente a la persona humana y el respeto de su vida privada manteniendo alejadas injerencias no deseables e indiscreciones abusivas, lo cual permitirá que la personalidad de la persona se desarrolle libremente.
- Por lo que, con el debido cuidado al derecho a la libertad, privacidad e intimidad en las TICs (Tecnologías de la Información y Comunicación), las Comisiones Unidas protegemos y garantizamos la vida privada de las personas, para que no existe intimidación por parte de un sistema autoritario que limite la libertad de expresión ejercida de manera responsable, pero que a la vez sancione de manera justa toda aquella conducta que violenta a mujeres, niñas y adolescentes en plataformas digitales o a través de las TICs, divulgando, compartiendo, distribuyendo, compilando, comercializando, publicando o creando contenido digital falso en imágenes, audios y/o videos de contenido íntimo, erótico o sexual, ya sea impreso, grabado o digital.
- **Derecho comparado.** Robusteciéndose lo anterior, fueron identificadas diversas disposiciones de Códigos Penales de Entidades Federativas de la región, tales como los del Estado de Durango, Colima, Jalisco, Michoacán y Sinaloa, así como del Código

Dictamen con Proyectos de Decreto que tienen por objeto reformar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit y el Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de ciberviolencia o violencia a la intimidad sexual, así como en su modalidad de deepfake.

Penal Federal, que, guardan coincidencia con la iniciativa de reforma al Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de ciberviolencia o violencia a la intimidad sexual. Para efectos de identificación y referencia, a continuación, se transcriben tales disposiciones:

Cuadro comparativo Códigos Penales de Entidades Federativas y Federal Delito: Violación a la intimidad sexual	
Legislación	Texto vigente
CÓDIGO PENAL FEDERAL	<p style="text-align: center;">Violación a la Intimidad Sexual</p> <p>Artículo 199 Octies.- Comete el delito de violación a la intimidad sexual, aquella persona que divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una persona que tenga la mayoría de edad, sin su consentimiento, su aprobación o su autorización.</p> <p>Así como quien videograbe, audiograbe, fotografíe, imprima o elabore, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación, o sin su autorización.</p> <p>Estas conductas se sancionarán con una pena de tres a seis años de prisión y una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización.</p> <p>Artículo 199 Nonies.- Se impondrán las mismas sanciones previstas en el artículo anterior cuando las imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual que se divulguen, compartan, distribuyan o publiquen no correspondan con la persona que es señalada o identificada en los mismos.</p> <p>Artículo 199 Decies.- El mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad:</p> <p>I.- Cuando el delito sea cometido por el cónyuge, concubinario o concubina, o por cualquier persona con la que la víctima tenga o haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza;</p> <p>II.- Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones;</p> <p>III.- Cuando se cometa contra una persona que no pueda comprender el significado del hecho o no tenga la capacidad para resistirlo;</p> <p>IV.- Cuando se obtenga algún tipo de beneficio no lucrativo;</p> <p>V.- Cuando se haga con fines lucrativos, o</p> <p>VI.- Cuando a consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida.</p>

Dictamen con Proyectos de Decreto que tienen por objeto reformar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit y el Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de ciberviolencia o violencia a la intimidad sexual, así como en su modalidad de deepfake.

<p>JALISCO</p> <p>CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII Violación a la intimidad sexual</p> <p>Artículo 176-Bis. 3. Comete el delito de violación a la intimidad sexual quien, por cualquier medio difunda, exponga, divulgue, almacene, comparta, distribuya, compile, comercie, solicite, haga circular, oferte o publique, o amenace con difundir, imágenes, audios o videos de contenido real, manipulado y/o alterado de una persona desnuda parcial o totalmente o cualquier contenido erótico o sexual, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima, o que haya sido obtenido bajo engaño o manipulación.</p> <p>Esta conducta se sancionará de uno a ocho años de prisión y multa de mil a dos mil Unidades de Medida y Actualización. Este delito se perseguirá por querrela.</p> <p>Las mismas penas se aumentarán hasta en una mitad cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El delito sea cometido por el cónyuge o por persona con la que esté, o haya estado unida a la víctima por alguna relación de afectividad, aún sin convivencia; II. Cuando el sujeto activo mantenga una relación familiar, religiosa, laboral, docente o educativa, o de carácter político; III. Cuando aprovechando su condición de responsable o encargado de algún establecimiento de servicio público realice alguna de las conductas establecidas en el presente artículo; IV. Cuando aprovechando su condición de responsable o encargado de algún medio de comunicación impreso, grabado, digital, radiofónico o televisión en cualquiera de sus modalidades, difunda, compile, publicite, o reproduzca material íntimo sin su consentimiento; V. El sujeto activo se desempeñe como servidor público o integrante de las instituciones de Seguridad Pública; VI. Cuando se cometa contra persona menor de 18 años; VII. Se cometa contra una persona en situación de vulnerabilidad social, por su condición cultural y/o indígena; VIII. Cuando medie la violencia física o moral para fabricar el contenido íntimo, sexual o erótico publicado sin consentimiento, y IX. Si por las características de los espacios de las tecnologías de la información donde se difundió, éste se distribuye masivamente por medios digitales. <p>En todos los casos la autoridad judicial, tratándose de sentencia condenatoria, ordenará al infractor a ofrecer disculpa pública, a realizar trabajo a favor de la comunidad, a asistir a programas de reeducación integral con perspectiva de género, y a borrar o eliminar el contenido</p>
---	--

Dictamen con Proyectos de Decreto que tienen por objeto reformar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit y el Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de ciberviolencia o violencia a la intimidad sexual, así como en su modalidad de deepfake.

	<p>audiovisual o electrónico cuando la conducta se haya cometido por medio de las tecnologías de la información.</p> <p>Para los efectos de las disposiciones anteriores, el Ministerio Público o la autoridad judicial competente ordenará a la empresa de prestación de servicios digitales o informáticos, servidor de internet, red social, administrador o titular de la plataforma digital, medio de comunicación o cualquier otro donde sea publicado o compilado el contenido íntimo no autorizado, el retiro inmediato de la publicación que se realizó sin consentimiento de la víctima, o que este haya sido obtenido bajo engaño o manipulación.</p> <p>Se estará a lo previsto en el Código Penal Federal cuando los hechos se adecuen al delito de pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo.</p>
<p>MICHOACÁN</p> <p>CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO</p>	<p style="text-align: center;">ATAQUES A LA INTIMIDAD</p> <p>Artículo 194. Ataques a la intimidad Comete el delito de ataques a la intimidad el que publique, divulgue, circule, imprima, transmita o publicite datos o hechos, por cualquier medio, sobre la vida privada de otra persona sin su consentimiento expreso.</p> <p>Para los efectos de este capítulo se entiende por vida privada aquella que no esté dedicada a una vida pública donde los terceros no deben tener acceso alguno; esto es, lo relativo a su persona, familia, pensamiento, sentimientos, domicilio, papeles o posesiones, correspondencia y comunicaciones personales, circunstancias de la vida como enfermedades, embarazos, nacimientos, ceremonias religiosas, preferencias o prácticas sexuales.</p> <p>A quien cometa el delito de ataques a la intimidad, se aplicarán de tres a cinco años de prisión y multa de trescientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>Artículo 195. Violencia digital a la intimidad sexual Al que capture la intimidad sexual o genital de una persona en imagen, audio o video, sin el consentimiento de ésta, se le impondrá pena de 4 a 8 años de prisión, multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y desde mil hasta dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por concepto de reparación del daño. La misma pena se impondrá a quien solicite dichas imágenes, audios o videos. Cuando el sujeto activo comparta a un tercero, publique o amenace con compartir o</p>

Dictamen con Proyectos de Decreto que tienen por objeto reformar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit y el Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de ciberviolencia o violencia a la intimidad sexual, así como en su modalidad de deepfake.

	<p>publicar dichas imágenes, audios o videos, la pena se aumentará hasta una mitad.</p> <p>A quien obtenga imágenes, audios o videos, con o sin el consentimiento de la persona cuya intimidad sexual o genital sea expuesta, y sin la autorización correspondiente los publique, comparta con un tercero o amenace con compartirlos o publicarlos, se le impondrá una pena de 4 a 8 años de prisión, de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y desde mil hasta dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por concepto de reparación del daño.</p> <p>Artículo 195 bis. Los delitos previstos en este Capítulo serán perseguidos por querrela, pero se procederá de oficio en el delito de violencia digital a la intimidad sexual cuando concorra violencia física, psicológica o verbal por cualquier medio de comunicación, cuando las víctimas sean personas menores de edad o no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo.</p> <p>Las penas para los delitos previstos en este Capítulo se aumentarán hasta en una mitad de la máxima considerada cuando:</p> <p>I. El delito sea cometido por una persona con la que la víctima tenga o haya tenido alguna relación de afectividad, amistad o convivencia en el ámbito familiar;</p> <p>II. Exista una relación de convivencia en el ámbito laboral, educativo o institucional, entre el sujeto activo y la víctima;</p> <p>III. Se cometa en contra de una persona menor de edad, o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, o que se encuentre en situación de vulnerabilidad por su condición social, cultural, económica o étnica;</p> <p>IV. Cuando las imágenes, audios, videos o datos se hayan obtenido a través de robo, acceso no autorizado o intervención de comunicaciones o de archivos privados;</p> <p>V. Cuando el sujeto activo aproveche su empleo, cargo o comisión para cometer el delito; o,</p> <p>VI. Cuando medie amenaza para capturar u obtener las imágenes, audios, videos o datos. En todo caso, la autoridad investigadora o jurisdiccional, en el ámbito de su competencia, solicitará u ordenará el retiro y eliminación inmediata de la publicación de las imágenes, audios, videos o datos no autorizados a la empresa de comunicación, de prestación de servicios digitales o informáticos, servidores de internet, redes sociales, administrador o titular de la plataforma digital de que se trate.</p>
	<p>CAPITULO V VIOLENCIA DIGITAL</p>



Dictamen con Proyectos de Decreto que tienen por objeto reformar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit y el Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de ciberviolencia o violencia a la intimidad sexual, así como en su modalidad de deepfake.

<p>COLIMA</p> <p>CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA.</p>	<p>ARTÍCULO 152 TER.- Comete el delito de violencia digital:</p> <p>I. Quien videografe, audiografe, fotografíe, filme o elabore, imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual íntimo, de una persona sin su consentimiento o mediante engaño; o</p> <p>II. Quien exponga, distribuya, difunda, exhiba, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie y comparta imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona, a sabiendas de que no existe consentimiento, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o cualquier medio tecnológico.</p> <p>A quien cometa este delito, se le impondrá una pena de cuatro a seis años de prisión y multa de quinientas a mil unidades de medida y actualización.</p> <p>La pena de prisión será de seis a ocho años cuando:</p> <p>I. La víctima sea persona menor de dieciocho años de edad, o no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o sea persona que no tenga capacidad para resistirlo;</p> <p>II. La víctima sea una persona ascendiente o descendiente en línea recta, hasta el tercer grado;</p> <p>III. Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación sentimental o de hecho, de confianza, docente, educativo, laboral, de subordinación o superioridad;</p> <p>IV. Cuando aprovechando su condición de persona responsable o encargada de algún establecimiento de servicio al público, realice alguna de las conductas establecidas en el presente artículo;</p> <p>V. Sea cometido por alguna persona servidora pública o integrante de las instituciones de seguridad pública en ejercicio de sus funciones; o</p> <p>VI. Se cometa en contra de personas adultas mayores, con discapacidad, en situación de calle, afromexicanas o de identidad indígena.</p> <p>El Ministerio Público ordenará de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios, o videos relacionados con el delito.</p>
<p>SINALOA</p> <p>CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SINALOA.</p>	<p style="text-align: center;">VIOLACION DE LA INTIMIDAD SEXUAL</p> <p>ARTÍCULO 185 Bis C. A quien, con propósitos de lujuria o erótico sexual, publique o difunda por cualquier medio electrónico, textos, imágenes, sonidos de audios o videos de una persona, sin su consentimiento, se le impondrá de uno a tres años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.</p>



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyectos de Decreto que tienen por objeto reformar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit y el Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de ciberviolencia o violencia a la intimidad sexual, así como en su modalidad de deepfake.

	<p>Se presume que se publican o difunden con los propósitos aludidos en el párrafo anterior si se trata de imágenes o videos que muestran al sujeto pasivo desnudo o semidesnudo.</p> <p>En caso de que el sujeto pasivo sea una persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo o si se trata de una persona menor de dieciocho años, se impondrá prisión de tres a cinco años y de quinientos a mil días multa.</p> <p>Cuando la publicación o difusión a que se refiere este artículo sea con fines de lucro, la pena de prisión será de tres a seis años y de quinientos a mil días multa.</p> <p>Las penas anteriores se aumentarán hasta en una mitad más si el sujeto activo tiene relación de parentesco por consanguinidad afinidad, matrimonio, concubinato o relación de hecho con el sujeto pasivo.</p> <p>Además de la aplicación de las penas previstas en el presente artículo, si el sujeto activo es servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el cargo le proporciona, además de la pena señalada, será destituido del cargo y se le inhabilitará para el ejercicio de la función pública hasta por siete años.</p> <p>En caso de reincidencia en cualquier supuesto previsto en este capítulo, la pena de prisión aumentará hasta una tercera parte.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela de parte, excepto en los supuestos previstos en el tercero y cuarto párrafo del presente artículo que serán perseguibles de oficio.</p>
<p>DURANGO</p> <p>CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO</p>	<p style="text-align: center;">VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD SEXUAL</p> <p>ARTICULO 182 TER. Comete el delito de violación a la intimidad sexual quien, por cualquier medio, difunda, exponga, divulgue, almacene, comparta, distribuya, compile, comercie, solicite, haga circular, oferte o publique, o amenace con difundir, imágenes, audios o videos de contenido real, manipulado y/o alterado de una persona desnuda parcial o totalmente o cualquier contenido erótico o sexual, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima, o que haya sido obtenido bajo engaño o manipulación.</p> <p>Esta conducta se sancionará de cuatro a ocho años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho a quinientos setenta y seis Unidades de Medida y Actualización.</p> <p>Las mismas penas se aumentarán hasta en una mitad cuando:</p>

Dictamen con Proyectos de Decreto que tienen por objeto reformar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit y el Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de ciberviolencia o violencia a la intimidad sexual, así como en su modalidad de deepfake.

	<p>I. El delito sea cometido por el cónyuge o por persona con la que esté, o haya estado unida a la víctima por alguna relación de afectividad, aún sin convivencia;</p> <p>II. Cuando el sujeto activo mantenga una relación familiar, laboral, docente o educativa, o de carácter político;</p> <p>III. Cuando aprovechando su condición de responsable o encargado de algún establecimiento de servicio público realice alguna de las conductas establecidas en el presente artículo;</p> <p>IV. Cuando aprovechando su condición de responsable o encargado de algún medio de comunicación impreso, grabado, digital, radiofónico o televisión en cualquiera de sus modalidades, difunda, compile, publicite, o reproduzca material íntimo sin su consentimiento;</p> <p>V. El sujeto activo se desempeñe como servidor público o integrante de las instituciones de Seguridad Pública;</p> <p>VI. Cuando se amenace con la publicación o un bloqueo de la difusión del contenido a cambio de un nuevo intercambio sexual o económico, reciba o condicione a cambio de cualquier beneficio de la publicación de este contenido;</p> <p>VII. Se cometa en contra de una persona que debido a la desigualdad estructural enfrenta discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, y a aquella que esté en situación de vulnerabilidad social; por su condición cultural y/o persona indígena;</p> <p>VIII. A quien con violencia física o moral obligue a la víctima a fabricar el contenido íntimo, sexual o erótico publicado sin consentimiento, y;</p> <p>IX. Cuando se cometa contra persona menor de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, en este supuesto el delito se perseguirá de oficio.</p> <p>En estos casos el Ministerio Público o la autoridad judicial dictarán las medidas que consideren pertinentes a efecto de retirar inmediatamente el contenido que fue o es difundido por cualquier medio, para salvaguardar la intimidad de la víctima.</p>
--	--

- **Pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** En relación a la materia que nos ocupa, se tiene que el Máximo Tribunal Constitucional de nuestro país, ha emitido criterios referenciales en los que reconoce el derecho a la información, con ciertos límites constitucionales, además los derechos al honor y a la reputación, a través de una protección adecuada cuando se trate de información divulgada en internet, que cause daño moral, y el reconocimiento al derecho de intimidad, propia

Dictamen con Proyectos de Decreto que tienen por objeto reformar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit y el Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de ciberviolencia o violencia a la intimidad sexual, así como en su modalidad de deepfake.

imagen, identidad personal y sexual, como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana⁵.

- **Consideraciones en cuanto al tipo penal.** Estas Comisiones Unidas consideran oportuno el establecimiento de un concepto dentro de un tipo penal específico ya existente dentro del Código Penal para el Estado de Nayarit, a efecto de sancionar conductas que lesionan severamente la integridad y dignidad principalmente de mujeres. Así, en atención a la importancia y urgencia del tema, es impostergable su aprobación, sin embargo, se realizan ahora algunas precisiones de técnica jurídica que mejoran su contenido en procesos legislativos futuros.

Si bien en el artículo 297 Bis del Código Penal para el Estado de Nayarit se establecen conductas relacionadas a la violación de la intimidad personal –ahora se estudia con la vialidad de considerarla intimidad sexual-, referentes, en lo que ahora interesa, a manipular o alterar contenido erótico, sexual o pornográfico de una persona sin su consentimiento mediante medios electrónicos de almacenamiento o impresos, grabados o digitales, existe la imperiosa necesidad de identificar en ello a la institución denominada “Deepfake”, considerando entonces importante establecer de forma precisa esta definición punible, esclareciendo que existe idoneidad y alcance de facultades y obligaciones que debe de cumplir este órgano del Estado, como Poder Legislativo, y con ello, definir el “Deepfake” como las imágenes, videos, audio y/o voz que son manipuladas utilizando Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

⁵ Consúltense: 1. Registro digital: 2021411, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P. II/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 74, Enero de 2020, Tomo I, página 561, Tipo: Aislada; 2. Registro digital: 2003546, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: I.5o.C.20 C (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, página 1770, Tipo: Aislada; 3. Registro digital: 165821, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Civil, Constitucional, Tesis: P. LXVII/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 7, Tipo: Aislada, visibles en los links: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021411>, <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003546> y <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165821>.

Dictamen con Proyectos de Decreto que tienen por objeto reformar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit y el Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de ciberviolencia o violencia a la intimidad sexual, así como en su modalidad de deepfake.

(TICs) o software de inteligencia artificial, de manera que el resultado alterado luzca auténtico, dentro del delito de violación a la intimidad sexual, cuando una persona revele, difunda, exponga, divulgue, comparta, distribuya, publique, videografe, audiografe, fotografíe, imprima y/o elabore imágenes, videos y/o audios de contenido manipulado y/o alterado, íntimo sexual, erótico o pornográfico, que no correspondan con la persona que es señalada o identificada en los mismos.

El “Deepfake”, tiene antecedentes recientes de creación en el 2017, por ello, en la actualidad no existe material de referencia en abundancia, sin embargo ello no es significativo de que no sea una realidad latente y cada vez más frecuente⁶; no es cualquier tipo de edición de video o voz, sino la aplicación de una tecnología específica para un fin específico: Deep Learning (aprendizaje profundo) en un registro falso.

Se refiere a imágenes y/o videos en los que rostros y expresiones, e incluso voz de una persona, es manipulada utilizando software de inteligencia artificial, de manera que el resultado alterado luzca auténtico.

Al respecto, la UNESCO⁷ ha identificado que los videos de falsificación profunda o deepfake son una técnica con tecnología de inteligencia artificial que se está usando contra mujeres periodistas, mezclando sus rostros con contenido pornográfico. Sin embargo, esas tecnologías pueden utilizarse contra cualquier mujer (u hombre, para el

⁶ Pueden consultarse las notas que respecto a la conducta irregular de “Deepfake” ha publicado en distintas ocasiones el Periódico “El Universal”, en el link electrónico: <https://www.eluniversal.com.mx/tag/deepfake>.

⁷ “El aporte de la inteligencia artificial y las TIC avanzadas a las sociedades del conocimiento. Una perspectiva de Derechos, Apertura, Acceso y Múltiples Actores”, Serie de la Unesco sobre la libertad en Internet, Ediciones UNESCO, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, 2021, p. 161 y 162, consultable en el link electrónico: https://unesdoc.unesco.org/in/documentViewer.xhtml?v=2.1.196&id=p::usmarcdef_0000375796&file=/in/rest/annotationSVC/DownloadWatermarkedAttachment/attach_import_4ad30ec9-fafe-4fe6-8d60-e783c9f5f58d%3F_%3D375796spa.pdf&locale=es&multi=true&ark=/ark:/48223/pf0000375796/PDF/375796spa.pdf#1085_20_INT_S.indd%3A.29400%3A1937.

Dictamen con Proyectos de Decreto que tienen por objeto reformar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit y el Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de ciberviolencia o violencia a la intimidad sexual, así como en su modalidad de deepfake.

caso, pero la mayoría de las víctimas hasta ahora han sido mujeres). En los primeros meses de 2018, hubo una explosión de falsificaciones profundas de celebridades femeninas.

Refiere además dicha Organización, que a medida que estas tecnologías se hacen más accesibles, las celebridades ya no son las únicas víctimas de las falsificaciones profundas. Un informe se refiere a personas que vendían servicios para cambiar las caras de celebridades, o de personas comunes y corrientes, por imágenes de estrellas porno por menos de 1 dólar, y que incluso hay aplicaciones de software de falsificación fáciles de usar, como FakeApp, que permiten a casi todo el mundo crear una falsificación profunda con imágenes del rostro de la persona que quieran.

En dicha obra denominada *“El aporte de la inteligencia artificial y las TIC avanzadas a las sociedades del conocimiento. Una perspectiva de Derechos, Apertura, Acceso y Múltiples Actores”*, la UNESCO refiere que el Huffington Post encontró al menos seis mujeres comunes que habían sido víctimas de una falsificación de ese tipo en video, y que esos videos no son consentidos y pueden utilizarse para humillar a la persona en cuestión, violando simultáneamente sus derechos y causándole un gran desgaste emocional.

Para dicha Organización, las investigaciones muestran que las víctimas de las falsificaciones profundas se sentían “conmocionadas y perturbadas”, y temían que los videos tuvieran repercusiones negativas en su vida profesional y personal si sus compañeros de trabajo o sus amigos y familiares creían en su veracidad.

Haciendo en esa obra referencia a Mary Anne Franks, Presidenta de la Iniciativa de Derechos Civiles Cibernéticos, señalan que la experta ha opinado que esta explotación

Dictamen con Proyectos de Decreto que tienen por objeto reformar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit y el Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de ciberviolencia o violencia a la intimidad sexual, así como en su modalidad de deepfake.

era una forma de que algunos hombres obligaran virtualmente a las mujeres a hacer lo que desean pero que no podrían lograr de otra manera.

Las empresas del sector privado han dado pasos positivos en esta dirección, y páginas como Reddit, Twitter y Pornhub ya han prohibido estos videos de falsificación profunda. Sin embargo, dada la creciente sofisticación de esos videos, es difícil para las empresas identificar de manera concluyente todos esos videos, incluso con la inteligencia artificial.

En esos casos, es esencial que las víctimas tengan oportunidades efectivas de lograr un rápido derecho a la reparación mediante la eliminación pronta y completa de esas imágenes.

En nuestra realidad, aproximadamente un 70% de mexicanos, desconocen el “Deepfake”, y por lo tanto no les es posible reconocer cuándo un video ha sido editado digitalmente con esa técnica.

Enríquez Rodríguez⁸, Comisionada del INFO de la Ciudad de México y Secretaria de la Comisión de Archivos y Gestión Documental del Sistema Nacional de Transparencia, identifica que la “Deepfake” es el lado oscuro de la inteligencia artificial:

“La inteligencia artificial nos alcanzó y con ella conductas como el deepfake que avanza a pasos acelerados, no solo en ámbitos disímolos como el cinematográfico o la medicina, sino que también ha sido utilizada de manera poco ética y responsable en la pornografía y la generación de mensajes falsos, dañando a distintas personas a través de la usurpación de su identidad, menoscabando su reputación y su imagen, e incluso generando conflictos internacionales. Contrarrestar el mal uso de la tecnología requiere de distintas acciones a emprender por parte del sector tecnológico, gobierno y usuarios.”

⁸ Enríquez Rodríguez, Laura Lizette, “Deepfake: el lado oscuro de la Inteligencia Artificial”, México Transparente, Revista Digital del Sistema Nacional de Transparencia, No.3, mayo de 2022, p. 45 a 47, visible en el link electrónico https://www.itei.org.mx/v3/documentos/estudios/mexico_transparente_3_mayo2022_ok.pdf.

Dictamen con Proyectos de Decreto que tienen por objeto reformar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit y el Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de ciberviolencia o violencia a la intimidad sexual, así como en su modalidad de deepfake.

[...]

Es decir, entendemos al deepfake como una tecnología que aprende ciertas características físicas, expresiones y movimientos de una persona, y así su rostro, cuerpo o voz puede recrearse o superponerse en otras imágenes o videos y sonidos, dando paso de manera más específica al deepface, deepvoice, fake nudes o deepnudes.

En general, esta tecnología se ha utilizado en el sector del entretenimiento y cinematográfico, donde hemos sido testigos de cómo actores y actrices fallecidos cobran vida para tener más tiempo en pantalla, e incluso artistas fallecidos que ofrecen tours en museos famosos. Sin duda, vinculándose con la nostalgia del público, que ha cobrado importancia en la mercadotecnia.

Sin embargo, esta tecnología se ha ido perfeccionando al punto de que recientemente se ha hecho accesible para cualquier persona. ¿Quién de nosotros, querido lector, no ha utilizado estas aplicaciones que nos permiten saber cómo luciremos a cierta edad? O algunas otras que se valen de nuestros sentimientos para darle vida a fotografías antiguas de seres queridos.

Pero el deepfake ha tenido implicaciones en más de un sector, pues también se ha utilizado en la medicina para replicar de manera digital, a través de imágenes y videos, partes del cuerpo de los pacientes, sobre todo en la interpretación y detección temprana de enfermedades como el cáncer (Almarza, 2020).

Entendemos al deepfake como una tecnología que aprende ciertas características físicas, expresiones y movimientos de una persona, y así su rostro, cuerpo o voz puede recrearse o superponerse en otras imágenes o videos y sonidos, dando paso de manera más específica al deepface, deepvoice, fake nudes o deepnudes.

Lo que ha generado que este tipo de tecnología se utilice para cuestiones no tan altruistas y un tanto más perversas, como la generación de discursos de odio falsos por parte de líderes políticos, dando pie a conflictos internacionales; manipulación de procesos electorales; en la difusión de las famosas fake news utilizando rostros de personas famosas y hasta para el robo de identidades.

Acciones que repercuten tanto en el honor, la imagen, la reputación de las personas y en algunos casos con implicaciones económicas.”

[Énfasis añadido]

Los daños y/o perjuicios que se generan con el “Deepfake”, principalmente, son una forma de violencia digital de género, pues en el mundo millones de mujeres son

Dictamen con Proyectos de Decreto que tienen por objeto reformar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit y el Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de ciberviolencia o violencia a la intimidad sexual, así como en su modalidad de deepfake.

atacadas a través de falsificación de videos, imágenes o su voz, para efectos, principalmente, de crear escenas en las que se aparenta participan en pornografía.

Aunado a ello, el “Deepfake” se utiliza para consecuencias políticas y sociales inusitadas, que desbancan la realidad del status de si lo que existe realmente fue adulterado o directamente inventado, situación que genera duda a todo el mundo.

Así, a través del “Deepfake”, se generan estafas y extorsiones en contra de las personas de quienes utilizan la simulación de su rostro y/o voz, y a quienes les suele ser solicitado algún pago o acción, con la condición que de no hacerlo, se difundirán los videos, imágenes o archivos de voz.

Así, considerando que el Poder Legislativo puede establecer política criminal, dicho ejercicio se realiza mediante la elección de los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo a las necesidades sociales del momento histórico respectivo, esto es, de acuerdo a la existencia reciente de dicha conducta irregular que violenta la integridad y violenta personal y sexualmente a la víctima.

Sirve de sustento, la Jurisprudencia VI.2o.P. J/1 (10a.),⁹ que describe de forma detallada la política criminal como facultad propia del Poder Legislativo.

De manera que, si bien la conducta penal “Delitos contra la intimidad personal” existe –y ahora se considera su viabilidad de reforma a “Violación a la intimidad sexual”-, el

⁹ Registro digital: 2017309, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, página 2683, “POLÍTICA CRIMINAL. AL SER UNA FACULTAD PROPIA DEL PODER LEGISLATIVO DISEÑAR SU RUMBO, NO PUEDE TOMARSE EN CUENTA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA IMPONER MEDIDAS CAUTELARES PREVISTAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017309>.”

Dictamen con Proyectos de Decreto que tienen por objeto reformar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit y el Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de ciberviolencia o violencia a la intimidad sexual, así como en su modalidad de deepfake.

hecho de armonizar a la realidad y con ello considerar el concepto de la institución “Deepfake”, requiere atender principios constitucionales (como los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica). Por ello, se justifica en este caso y de forma expresa en el proceso de reconocimiento, las razones del establecimiento de las penas, que atienen conforme al sistema de aplicación correspondiente, para que se considere una razón expuesta por quienes integramos las Comisiones Unidas y no como una interpretación abierta¹⁰.

Por lo que, si bien se reconoce la autonomía del Poder Legislativo para diseñar política criminal mediante la tipificación de conductas, ello no nos exime de respetar los principios constitucionales de proporcionalidad de la pena y razonabilidad jurídica. De ello, el Pleno de la Corte ha referido en la Jurisprudencia de rubro **“LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA”**, que la política criminal puede ajustarse de acuerdo a las necesidades sociales del momento histórico respectivo, estableciendo como elementos para la construcción de una norma sancionadora los siguientes:

- Gravedad del delito cometido,
- Daño al bien jurídico protegido,
- La posibilidad de individualizarla entre un mínimo y un máximo,
- El grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo,
- Idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena, y

¹⁰ Registro digital: 163067, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materia(s): Penal, Constitucional, Tesis: 1a./J. 114/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 340, Tipo: Jurisprudencia, **“PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY.”**, <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/163067>.

Dictamen con Proyectos de Decreto que tienen por objeto reformar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit y el Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de ciberviolencia o violencia a la intimidad sexual, así como en su modalidad de deepfake.

- Viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización de la persona sentenciada.

Sin embargo, en el presente dictamen se considera la viabilidad de armonizar el contenido del Código Penal Federal, con el correspondiente del Código Penal para el Estado de Nayarit y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, respecto a un tipo penal existente, del cual simplemente describe una denominación en atención a la exacta identificación tomada como referencia del derecho comparado, y con ello, considerándose la especificación de una definición ya misma contenida en el tipo penal, ello en aras de protección máxima de las personas víctimas.

- **Agenda 2030.** De ahí que, refrendando el compromiso por proteger a los grupos vulnerables, como lo son las mujeres, niñas, niños y adolescentes, se considera la viabilidad de reformar las disposiciones materia de estudio en el presente Dictamen, atendiendo con ello 1 de los **Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), Agenda 2030:**

- ✓ **Objetivo 5.** Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y niñas, el cual en el apartado 5.b, establece como una de las metas, *“Mejorar el uso de la tecnología instrumental, en particular la tecnología de la información y las comunicaciones, para promover el empoderamiento de las mujeres”*.

- De manera que estas Comisiones Unidas consideran viables las iniciativas con proyectos de decreto en materia que reforma la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit y el Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de ciberviolencia o violencia a la intimidad sexual y su modalidad de deepfake, reformándose dichas normas de la siguiente manera:

Dictamen con Proyectos de Decreto que tienen por objeto reformar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit y el Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de ciberviolencia o violencia a la intimidad sexual, así como en su modalidad de deepfake.

Código Penal para el Estado de Nayarit	
Texto vigente	Proyecto de decreto
<p>CAPÍTULO V DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL</p>	<p>CAPÍTULO V VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD SEXUAL</p>
<p>ARTÍCULO 297 Bis.- Comete el delito contra la intimidad personal, quien o quienes, revelen, difundan, publiquen, expongan, divulguen, compartan, distribuyan, comercien, hagan circular, oferten o exhiban imágenes, audios o videos, de contenido real o manipulado o alterado de una persona, de contenido erótico, sexual o pornográfico, sin su consentimiento mediante correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o por cualquier otro medio electrónico, de almacenamiento o impreso, grabado o digital.</p> <p>A quien cometa el delito descrito en el párrafo anterior, se le impondrá prisión de dos a seis años y multa de mil a dos mil Unidades de Medida y Actualización.</p>	<p>ARTÍCULO 297 Bis.- Comete el delito de violación a la intimidad sexual, aquella persona que revele, difunda, exponga, divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido real, manipulado y/o alterado, íntimo sexual, erótico o pornográfico, de una persona sin su consentimiento, su aprobación o su autorización, mediante correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o por cualquier otro medio electrónico, de almacenamiento o impreso, grabado o digital.</p> <p>Así como quien videografe, audiografe, fotografíe, imprima o elabore, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual, erótico o pornográfico, de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación, o sin su autorización.</p> <p>Estas conductas se sancionarán con una pena de tres a seis años de prisión y una multa de mil a dos mil Unidades de Medida y Actualización.</p> <p>ARTÍCULO 297 Ter.- Se impondrán las mismas sanciones previstas en el artículo anterior, a la persona que revele, difunda, exponga, divulgue, comparta, distribuya, publique, videografe, audiografe, fotografíe, imprima o elabore imágenes, videos o audios de contenido manipulado o alterado, íntimo sexual, erótico o pornográfico, que no correspondan con la persona que es señalada o identificada en</p>



Dictamen con Proyectos de Decreto que tienen por objeto reformar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit y el Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de ciberviolencia o violencia a la intimidad sexual, así como en su modalidad de deepfake.

<p>La anterior sanción será aumentada hasta en una mitad, respecto de la que imponga el juzgador, cuando:</p> <p>I. Cuando el sujeto activo del delito mantenga o haya mantenido con la víctima una relación de confianza, laboral, política, conyugal, de concubinato, afectiva o sentimental;</p> <p>II. Se cometa en contra de una persona que por su situación de discapacidad o incapacidad no comprenda el significado del hecho o no tenga capacidad para resistirlo;</p> <p>III. Se cometa contra una persona en situación de vulnerabilidad social, por su pertenencia a algún pueblo originario o etnia;</p> <p>IV. Cuando se cometa con menores de 18 años de edad;</p>	<p>los mismos, realizado por medio de deepfake.</p> <p>Para efectos punibles, se entiende como deepfake, a las imágenes, videos, audio y/o voz que son manipuladas utilizando Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o software de inteligencia artificial, de manera que el resultado alterado luzca auténtico.</p> <p>ARTÍCULO 297 Quáter.– Las penas para los delitos previstos en este Capítulo se impondrán de cuatro a nueve años de prisión y multa de mil a dos mil Unidades de Medida y Actualización, cuando:</p> <p>I. El delito sea cometido por la o el cónyuge, concubinario o concubina, o por cualquier persona con la que la persona víctima tenga o haya tenido una relación de confianza, laboral, política, afectiva o sentimental;</p> <p>II. El delito sea cometido por una persona servidora pública en ejercicio de sus funciones;</p> <p>III. Se cometa contra una persona que no pueda comprender el significado del hecho o no tenga la capacidad para resistirlo, ya sea por ser una persona menor de dieciocho años o por encontrarse en estado de vulnerabilidad psicológica, psiquiátrica o estado de interdicción (de hecho, o declarado judicialmente);</p> <p>IV. Se cometa contra una persona en situación de vulnerabilidad social, por su pertenencia a algún pueblo originario;</p> <p>V. Se obtenga algún tipo de beneficio no lucrativo;</p>
--	---



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyectos de Decreto que tienen por objeto reformar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit y el Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de ciberviolencia o violencia a la intimidad sexual, así como en su modalidad de deepfake.

V. Cuando un medio de comunicación impreso o digital reproduzca estos contenidos y los haga públicos, o

VI. Cuando el objeto de la difusión sea con fines lucrativos.

Este delito sólo será perseguido por querrela del ofendido, salvo que se trate de los supuestos descritos en las fracciones anteriores, en cuyo caso se procederá de oficio.

VI. Se haga u obtengan fines lucrativos;

VII. Aprovechando su condición de persona responsable o encargada de algún medio de comunicación impreso, grabado, digital, radiofónico o televisión, en cualquiera de sus modalidades, revele, difunda, exponga, divulgue, comparta, distribuya, publique y/o reproduzca material íntimo sexual, erótico o pornográfico, sin consentimiento de la persona agraviada, o

VIII. A consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida.

ARTÍCULO 297 Quinquies.- Los delitos contemplados en los artículos 297 Bis y 297 Ter del presente Código Penal para el Estado de Nayarit, serán perseguidos por querrela de la parte ofendida, salvo que se trate de las modalidades descritas en el artículo 297 Quáter, en cuyo caso se procederá de oficio.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit Texto vigente	Proyecto de decreto
CAPÍTULO IV BIS DE LA VIOLENCIA DIGITAL	CAPÍTULO IV BIS DE LA VIOLENCIA DIGITAL



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyectos de Decreto que tienen por objeto reformar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit y el Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de ciberviolencia o violencia a la intimidad sexual, así como en su modalidad de deepfake.

Artículo 21 Bis.- Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de Tecnologías de la Información y la Comunicación, por la que se, exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia. Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Para efectos del presente Capítulo se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal para el Estado de Nayarit.

Artículo 21 Bis.- Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de Tecnologías de la Información y la Comunicación, por la que se, exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados o del tipo deepfake, de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia. Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

...

Para efectos del presente Capítulo, se entiende como deepfake, a las imágenes, videos, audio o voz que son manipuladas utilizando Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o software de inteligencia artificial, de manera que el resultado alterado luzca auténtico.

...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Dictamen con Proyectos de Decreto que tienen por objeto reformar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit y el Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de ciberviolencia o violencia a la intimidad sexual, así como en su modalidad de deepfake.

- **Trabajos legislativos con perspectiva de género.** Estas Comisiones Unidas, dan cumplimiento a lo establecido en el artículo 101 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, al elaborar el presente dictamen con perspectiva de género, esto al considerarse de imperiosa y urgente necesidad la protección más amplia para efectos de protección y reconocimiento de los derechos de las mujeres, niñas y adolescentes, para efectos de prevenir, erradicar y garantizarles una vida libre de violencia.
- En resumen, con la materialización de las propuestas antes expuestas, avanzamos en uno más de los objetivos más importantes de esta Trigésima Tercera Legislatura: ser la voz de quienes más lo necesitan, proteger los derechos de las personas más vulnerables, por el futuro de nuestro Estado, del País y del Mundo.
- Finalmente, se señala que se estimó conveniente la realización de algunas modificaciones a las propuestas iniciales, por cuestiones de técnica legislativa, sin alterar de manera sustancial el objeto de la reforma.
- Bajo las anteriores consideraciones, las y los integrantes de estas Comisiones estimamos que se ha cumplido con los requisitos necesarios a efecto de que esta Honorable Asamblea se pronuncie a favor realizar las adecuaciones pertinentes, por lo que acordamos el siguiente:

IV.RESOLUTIVO

Dictamen con Proyectos de Decreto que tienen por objeto reformar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit y el Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de ciberviolencia o violencia a la intimidad sexual, así como en su modalidad de deepfake.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se **reforma** la denominación del CAPÍTULO V, del TÍTULO DÉCIMO TERCERO, DELITOS SEXUALES, del LIBRO SEGUNDO, así como el artículo 297 Bis y se **adicionan** los artículos 297 Ter, 297 Quáter y 297 Quinquies, todos del Código Penal para el Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

CAPÍTULO V VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD SEXUAL

ARTÍCULO 297 Bis.- Comete el delito de violación a la intimidad sexual, aquella persona que revele, difunda, exponga, divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido real, manipulado o alterado, íntimo sexual, erótico o pornográfico, de una persona sin su consentimiento, su aprobación o su autorización, mediante correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o por cualquier otro medio electrónico, de almacenamiento o impreso, grabado o digital.

Así como quien videograbé, audiograbé, fotografíe, imprima o elabore, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual, erótico o pornográfico, de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación, o sin su autorización.

Estas conductas se sancionarán con una pena de tres a seis años de prisión y una multa de mil a dos mil Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 297 Ter.- Se impondrán las mismas sanciones previstas en el artículo anterior, a la persona que revele, difunda, exponga, divulgue, comparta, distribuya, publique, videograbé, audiograbé, fotografíe, imprima o elabore imágenes, videos o audios de contenido manipulado o alterado, íntimo sexual, erótico o pornográfico, que no correspondan con la persona que es señalada o identificada en los mismos, realizado por medio de deepfake.

Dictamen con Proyectos de Decreto que tienen por objeto reformar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit y el Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de ciberviolencia o violencia a la intimidad sexual, así como en su modalidad de deepfake.

Para efectos punibles, se entiende como deepfake, a las imágenes, videos, audio o voz que son manipuladas utilizando software o tecnologías de inteligencia artificial, de manera que el resultado alterado luzca auténtico.

ARTÍCULO 297 Quáter.– Las penas para los delitos previstos en este Capítulo se impondrán de cuatro a nueve años de prisión y multa de mil a dos mil Unidades de Medida y Actualización, cuando:

- I. El delito sea cometido por la o el cónyuge, concubinario o concubina, o por cualquier persona con la que la persona víctima tenga o haya tenido una relación de confianza, laboral, política, afectiva o sentimental;
- II. El delito sea cometido por una persona servidora pública en ejercicio de sus funciones;
- III. Se cometa contra una persona que no pueda comprender el significado del hecho o no tenga la capacidad para resistirlo, ya sea por ser una persona menor de dieciocho años o por encontrarse en estado de vulnerabilidad psicológica, psiquiátrica o estado de interdicción (de hecho, o declarado judicialmente);
- IV. Se cometa contra una persona en situación de vulnerabilidad social, por su pertenencia a algún pueblo originario;
- V. Se obtenga algún tipo de beneficio no lucrativo;
- VI. Se haga u obtengan fines lucrativos;
- VII. Aprovechando su condición de persona responsable o encargada de algún medio de comunicación impreso, grabado, digital, radiofónico o televisión, en cualquiera de sus modalidades, revele, difunda, exponga, divulgue, comparta, distribuya, publique o reproduzca material íntimo sexual, erótico o pornográfico, sin consentimiento de la persona agraviada, o

Dictamen con Proyectos de Decreto que tienen por objeto reformar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit y el Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de ciberviolencia o violencia a la intimidad sexual, así como en su modalidad de deepfake.

VIII. A consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida.

ARTÍCULO 297 Quinquies.- Los delitos contemplados en los artículos 297 Bis y 297 Ter del presente Código Penal para el Estado de Nayarit, serán perseguidos por querrela de la parte ofendida, salvo que se trate de las modalidades descritas en el artículo 297 Quáter, en cuyo caso se procederá de oficio.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Dictamen con Proyectos de Decreto que tienen por objeto reformar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit y el Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de ciberviolencia o violencia a la intimidad sexual, así como en su modalidad de deepfake.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **reforma** el párrafo primero del artículo 21 Bis, y se **adiciona** un párrafo tercero, recorriéndose el párrafo subsecuente, al artículo 21 Bis, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

CAPÍTULO IV BIS DE LA VIOLENCIA DIGITAL

Artículo 21 Bis.- Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de Tecnologías de la Información y la Comunicación, por la que se, exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados **o del tipo deepfake**, de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia. Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

...

Para efectos del presente Capítulo, se entiende como deepfake, a las imágenes, videos, audio o voz que son manipuladas utilizando software o tecnologías de inteligencia artificial, de manera que el resultado alterado luzca auténtico.

...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Dado en el recinto oficial del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su capital, a los treinta días del mes de junio del año dos mil veintidós.

Dictamen con Proyectos de Decreto que tienen por objeto reformar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit y el Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de ciberviolencia o violencia a la intimidad sexual, así como en su modalidad de deepfake.

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

NOMBRE:	SENTIDO DEL VOTO:		
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
 Dip. Héctor Javier Santana García Presidente			
 Dip. Sofia Bautista Zambrano Vicepresidenta			
 Dip. Tania Montenegro Ibarra Secretaria			
 Dip. Luis Alberto Zamora Romero Vocal			
 Dip. Juana Nataly Tizcareño Lara Vocal			

Dictamen con Proyectos de Decreto que tienen por objeto reformar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit y el Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de ciberviolencia o violencia a la intimidad sexual, así como en su modalidad de deepfake.

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y FAMILIA

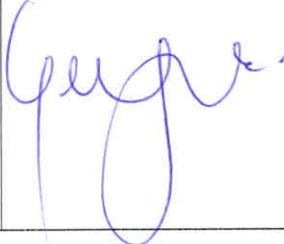
NOMBRE:	SENTIDO DEL VOTO:		
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
 Dip. Lourdes Josefina Mercado Soto Presidenta			
 Dip. Sonia Nohelia Ibarra Franquez Vicepresidenta			
 Dip. Laura Inés Rangel Huerta Secretaria			
 Dip. Selene Lorena Cárdenas Pedraza Vocal			
 Dip. Georgina Guadalupe López Arias Vocal			



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyectos de Decreto que tienen por objeto reformar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit y el Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de ciberviolencia o violencia a la intimidad sexual, así como en su modalidad de deepfake.

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y FAMILIA

NOMBRE:	SENTIDO DEL VOTO:		
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
 Dip. Lourdes Josefina Mercado Soto Presidenta			
 Dip. Sonia Nohelia Ibarra Franquez Vicepresidenta			
 Dip. Laura Inés Rangel Huerta Secretaria			
 Dip. Selene Lorena Cárdenas Pedraza Vocal			
 Dip. Georgina Guadalupe López Arias Vocal			



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyectos de Decreto que tienen por objeto reformar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit y el Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de ciberviolencia o violencia a la intimidad sexual, así como en su modalidad de deepfake.

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

NOMBRE:	SENTIDO DEL VOTO:		
	A FAVOR	ABSTENCION	EN CONTRA
 Dip. Héctor Javier Santana García Presidente			
 Dip. Sofia Bautista Zambrano Vicepresidenta			
 Dip. Tania Montenegro Ibarra Secretaria			
 Dip. Luis Alberto Zamora Romero Vocal			
 Dip. Juana Nataly Tizcareño Lara Vocal			